

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA TALAVERA DE LA REINA

##### Número 3

##### Edicto

Doña María Pilar Valiente Estébanez, Secretaria del Juzgado de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina, doy fe y testimonio:

Que en el juicio de faltas número 496 de 2008 se ha dictado la presente sentencia, que es del siguiente tenor literal:

Sentencia: En Talavera de la Reina a 10 de agosto de 2009.

Vistos por doña Soledad Losana de los Reyes, Juez sustituta del Juzgado de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina, en juicio oral y público, los presentes autos de juicio de faltas número 496 de 2008, seguidos en este Juzgado sobre hurto, siendo partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, doña Soledad Vanesa Torrecilla González como denunciante y don David José Reina Fernández como denunciado, he dictado la presente resolución en base a los siguientes:

##### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El presente procedimiento de juicio de faltas se inició en virtud de denuncia formulada por doña Soledad Vanesa Torrecilla González ante la Comisaría de Policía de Talavera de la Reina

Segundo.—Practicadas las diligencias oportunas se acordó convocar a las partes a juicio oral el día 10 de junio de 2009. Al acto del juicio compareció el Ministerio Fiscal y la parte denunciada sin que lo hiciera la parte denunciante.

Tercero.—El Ministerio Fiscal retiró la acusación, por considerar que los hechos no estaban probados, solicitando la libre absolución del acusado.

Cuarto.—En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

##### HECHOS PROBADOS

Unico.—Se prescinde del relato de hechos probados por innecesario toda vez que en el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal ha solicitado la libre absolución de la denunciada por falta de pruebas de cargo, sin que por otra parte se personara la parte denunciante para eventualmente sostener la acción penal, y regir en el juicio de faltas el principio acusatorio, como tiene declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, no procediendo legalmente entrar a conocer en cuanto al fondo del asunto.

##### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Que conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de abril de 1985, el juicio de faltas ha de concebirse regido conforme a la legalidad sustantiva y orgánica, por el principio acusatorio penal, todo ello a consecuencia de las disposiciones constitucionales reguladoras de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos.

Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal Constitucional en otras sentencias como la de 15/87; 202/1988 y 100/92, que «impiden que ningún Juez de lo Penal juzgue ex officio, esto es sin previa acusación formulada por quien tenga legitimación para ello, exigencia que tiene también plena vigencia en los juicios de faltas».

En consecuencia, habiéndose solicitado por el Ministerio Fiscal la absolución del denunciado y no habiendo acusación particular, procede absolver al acusado de la falta que se le imputaba.

Segundo.—Como consecuencia de la absolución procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal declarar las costas de oficio.

Vistos los artículos 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y las demás disposiciones pertinentes de aplicación:

**FALLO**

Que debo absolver y absuelvo libremente a don David José Reina Fernández como autor de la falta de hurto por la que ha sido enjuiciado, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes implicadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial, el cual deberá ser interpuesto ante este Juzgado en el plazo de cinco días, por medio de escrito que deberá reunir los requisitos del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, la que pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a doña Soledad Vanesa Torrecilla González, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido la presente en Talavera de la Reina a 17 de noviembre de 2009.—La Secretaria, María Pilar Valiente Estébanez.

*N.º I.-12527*